Año de 1929 — Miércoles 14 de Agosto — Núm. 97

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Tengo noticias de que en algunos pueblos se han celebrado o piensan celebrarse capeas, contraviniendo a lo claramente preceptuado en la Real orden de 13 de Junio de 1928 (*Gaceta* del 14).

Decidido a exigir estrecha responsabilidad a quienes por negligencia, ignorancia u otras razones autoricen semejantes fiestas, encargo a V. E. el mayor rigor para impedir tales abusos, recomendando a los Alcaldes y Guardia civil los impidan a toda costa y exigiendo que cuando se soliciten permisos para celebrar algunas corridas en las condiciones que permite la citada disposición, presenten con la instancia un programa detallado que, de aprobarse, se cumplirá sin la menor modificación. Hay casos en que se solicita, por ejemplo, la celebración con lidiadores profesionales, de corridas de seis novillos-toros, uno o dos de los cuales serán de muerte, sin añadir nada más, pero esto quiere decir que los cuatro restantes se destinan a una capea de las prohibidas.

Espero me acuse recibo y me dé cuenta de haber comunicado órdenes terminantes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Lo que se hace público para su puntual y exacto cumplimiento, con la advertencia de que a los infractores se aplicará sin consideración alguna el máximum de las sanciones reglamentarias.

Segovia, 12 de Agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1974

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de higiene y sanidad pecuarias

CIRCULAR

Se informa por las correspondientes autoridades locales de Sotosalbos, Aldehuela del Codonal y Cuéllar, que ha transcurrido el plazo reglamentario sin haber nuevas invasiones de sarna caprina, peste porcina y viruela ovina, respectivamente. En su consecuencia y a propuesta de la Inspección provincial he dispuesto declarar extinguidas las expresadas epizootias en el ganado de los referidos términos municipales; debiendo, sin embargo, de observarse lo mandado en los artículos 31 y 32 del reglamento de epizootias, según los casos, y practicarse la limpieza y desinfección más escrupulosa de todos los objetos que se consideren infectos.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 13 de Agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1975

Gobierno Civil de la Provincia

Sección de Obras Públicas

AGUAS

Se abre información pública por término de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, sobre el proyecto de «Salto de agua de San Cristóbal» (Segovia), presentado por D. Luis San Simón y Fortuny, y transmitidos después todos los derechos que resulten de esta petición a D. Pablo Martínez Strong; pudiendo presentarse durante dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto en las oficinas de Fomento del Gobierno civil de Segovia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Los datos esenciales del proyecto son los siguientes:

El proyectado salto de agua de San Cristóbal tiene por objeto utilizar, con destino a usos industriales, todo el caudal que en cada instante y épocas del año lleve el río Ciguiñuela en el lugar de la presa y embalse de derivación, que se emplazará a menos de 200 metros aguas-abajo de la confluencia del río Ciguiñuela con el arroyo que baja de junto al pueblo de San Cristóbal de Segovia, correspondiendo la mitad de ese emplazamiento al término de San Cristóbal por la margen izquierda del Ciguiñuela, y al término de La Lastrilla por la margen derecha del mismo río.

En la margen izquierda del río Ciguiñuela, al pie de la presa, estará la toma de aguas y a continuación arrancará un canal de derivación de 2.356,42 metros de longitud, con capacidad para conducir normalmente 2.000 litros por segundo, terminando en un ensanchamiento que lo enlazará al depósito partidor.

Del partidor arrancará la tubería de presión del salto, que al finalizar formará un codo, a continuación del cual dicha tubería constituirá el colector de abastecimiento de las turbinas del salto. Injertados en este colector estarán los empalmes de unión a referidas turbinas, que estarán cimentadas dentro de una casa de máquinas adecuada.

La presa dará lugar a un importante lago que embalsará, calculando solamente el volumen útil, 11.222,625 metros cúbicos.

Las obras objeto de este proyecto afectan a los términos municipales de Segovia, San Cristóbal de Segovia, La Lastrilla y Trescasas.

Todo lo cual se hace público por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 10 de Agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1933

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

Para poder conocer con toda exactitud las operaciones realizadas de trigos, quedan obligados los compradores de este cereal, a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento, relación jurada de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas relaciones juradas o el falseamiento de las mismas, será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los señores Alcaldes de la provincia remitirán, antes del día 5 de cada mes a esta Junta las referidas relaciones, indicando los compradores que hubieran dejado de presentarla.

Por lo que respecta a la capital las relaciones se presentarán en la Secretaría de Abastos en igual fecha.

Segovia, 12 de Agosto de 1929.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN NÚM. 253.

La frecuencia con que se viene solicitando de este Ministerio, unas veces como ocupaciones y otras como aprovechamientos, autorizaciones para realizar diversos cultivos forestales o agrícolas en determinados terrenos de los montes catalogados como de utilidad pública, invocando, bien su compatibilidad con este carácter, bien la necesidad de resolver cuestiones sociales de orden rural o la simple utilidad económica, y la conveniencia de fijar con criterio uniforme las normas de resolución que equitativamente deban ser aplicadas en todos estos casos, aconsejan dictar una disposición de carácter general que las regule.

Considerando por otra parte, que estas peticiones implican en todos los casos verdaderas ocupaciones de terrenos y como tales deben estimarse, aplicando para su concesión las normas legales vigentes, por lo cual deben ir precedidas de una declaración de interés general de utilidad pública, compatible con la primordial a que obedece la inclusión de los montes en el Catálogo; que a la propia autoridad administrativa que provee a esta inclusión debe corresponderle en principio aquella declaración, y que si la misma ha de realizarse con la suficiente garantía de acierto, preciso es que vaya acompañada de un estudio conjuncial de orden técnico que puntualice las condiciones forestales del monte y las sociales de la localidad en que radique,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que en todos aquellos montes catalogados por razones de utilidad

pública, cuyo suelo contenga porciones susceptibles de un cultivo arbóreo, pratense o agricola más intensivo que el forestal adoptado para su normal producción y capaz de elevar ésta en grado sensible o resolver algún problema social de carácter rural y suficiente transcendencia, sin que ella sea incompatible con la integra conservación de las facultades que con carácter permanente impone para el monte su condición de pública utilidad, podrán ser declarados tales cultivos especiales de interés general, y llevarán implícita esa misma condición a los efectos de la ocupación del suelo correspondiente.

2.º Para que la declaración del articulo anterior pueda ser decretada será indispensable el que vaya precedida de un estudio dasocrático del monte aprobado por este Ministerio, y como consecuencia del cual, los terrenos a que se refiera hayan sido clasificados como susceptibles de ser mejorada su producción o su condición social con el cultivo a que se pretenda dedicarles.

3.º Este estudio, inherente a todo proyecto de ordenación, acompañará también a los de restauración o repoblación que en lo sucesivo se formulen para los montes catalogados; si éstos se encontrasen ya redactados, se procederá desde luego a la práctica de aquél que también podrá ir unida a la de la primera revisión que se efectúe y a tales fines en los presupuestos para la confección de los citados preyectos se incluirán las partidas precisas para el estudio, y si éste se ha de realizar directamente se formularán los que sean oportunos.

4.º Los estudios, en su consecuencia, consistirán en un detenido análisis de los factores edáficos y enmatólogicos del monte que complementando con el de los sociales propios de la localidad en que éste radique ha de dar por resultado el concretar con base sólida y en cada una de las parcelas que en el mismo haya lugar a diferenciar para la técnica de la producción, el tratamiento más ventajoso, que asegurando la conservación de la fertilidad y estabilidad del suelo y de las masas forestales que deban poblarlo como consecuencia de su carácter de utilidad pública catalogada, permita a la vez en el orden económico social obtener el máximo rendimiento de su producción.

5.º Serán sometidos los estudios a la aprobación de este Ministerio y efectuada ésta, los expedientes de ocupación que como consecuencia de la misma se sustituirá, se sujetarán para su transitación y restitución, cuando se trate de montes pertecientes a entidades municipales o provinciales, a las prescripciones del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y Real orden de 22 de Enero de 1929 y a las del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 cuando pertenezcan al Estado.

6.º Para que las Jefaturas de los servicios puedan aceptar en sus informes la compatibilidad de la ocupación con los fines sociales impuestos por la inclusión de los montes en el Catálogo, será condición ineludible de aquélla el carácter de intransmisible, si bien podrá tener el de vitacilia y hasta el de poderse prorrogar bajo sus mismas condiciones en caso de defunción del concesionario, a favor de uno de sus herederos legítimos previamente designado por aquél y aceptado por la entidad propietaria y por la Administración forestal. También será condición ineludible al propio efecto, que independientemente del carácter con que la sucesión se otorgue, el interés directo de cualquiera de las restantes por parte del concesionario produzca su caducidad, quedando los terrenos reintegrados al monte y las cosechas pendientes a favor de la entidad propietaria sin derecho alguno de indemnización para aquél.

7.º A los efectos del ingreso y destino del 10 por 100 y 20 por 100 de propios del importe de los aprovechamientos a que se refieren los presupuestos del Estado estas ocupaciones serán consideradas como tales e incluidas en los planes correspondientes fijándose entre sus condiciones el canon anual equivalente a la renta del terreno ocupado. También para los efectos de estadística se les incluirá como aprovechamientos.

De Real orden se lo comnico a V. I. para su conocimiento y subsiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929. — Benjumea.

Señor Director general de Montes Pesca y Caza.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN NÚM. 1.079

De acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D, g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por la Inspección general de Previsión se tomarán las medidas oportunas para hacer efectiva la prohibición que la ley de Seguros establece de otorgar contratos de seguros con Sociedades, Compañías, Asociaciones, agrupaciones, entidades o personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que no hayan cumplido ante el Ministerio del Trabajo los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Los contratos especialmente comprendidos en los preceptos de la presente Real orden serán los siguientes:

a) Contra incendios y demás daños en las cosas, sobre bienes muebles o inmuebles que se hallen o radiquen en España, sus posesiones y zonas del Protectorado español.

b) Sobre los riesgos del transporte nacional de mercancías.

c) Contra accidentes de trabajo en toda clase de explotaciones industriales y agrícolas y sobre responsabilidad civil, definida por las Leyes y Reglamentos del Reino.

2.º Igualmente se vigilará muy especialmente la prohibición que la Ley establece a toda persona natural o jurídica, domiciliada en España, de representar dentro del territorio nacional o proponer operaciones de seguro o de reaseguro; de cualquier clase que sea, para o a favor de Compañías, Empresas,Sociedades, Corporaciones o personas no inscritas en el Registro de Empresas aseguradoras del Ministerio del Trabajo, al tenor de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

3.º Las personas naturales o jurídicas y las Compañias o entidades que, como contratantes, infrinjan la disposición del articulo 1.º mediante el otorgamiento de cualquiera de los contratos de seguros determinados en las letras a), b) y c) del mismo, en Compañías, Sociedades, agrupaciones o personas naturales o jurídicas, no inscritas en el Registro del Ministerio del Trabajo, incurrirán en una multa equivalente al total importe de la prima anual que satisfagan con arreglo al contrato o contratos de que se trate y de cuantos impuestos se hubieren devengado de otorgarse dichos contratos con entidades legalmente autorizadas para operar en España.

4.º Los agentes, corredores o personas naturales o jurídicas que infrinjan el precepto del artículo 2.º, representando en la Nación Compañías o entidades de seguros no autorizadas legalmente para operar en España o proponiendo seguros para dichas entidades, incurrirán, con arreglo al artículo 39 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, cáda vez, en la multa de 2.000 pesetas que señala el articulo 33 de la citada Ley, quedando además solidariamente responsable de las sanciones que establece el artículo anterior contra el asegurado que hubiere otorgado el contrato o los contratos de que se trate, en los términos que dicho artículo determina.

5.º Con arreglo al artículo 39 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, las infracciones previstas en los artículos 3.º y 4.º anteriores, se considerarán, cualquiera que sea su cuantia, como delito de defraudación, comprendido en la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y serán responsables solidariamente de este delito los Agentes y las Compañías, Sociedades, entidades o particulares asegurados.

Para fijar la cuantía de la defraudación, a los efectos de la penalidad, se atenderá al importe total de los impuestos y tributos de toda clase que por todos conceptos devengue la operación de seguro de que se trata, con arreglo a las disposiciones tributarias vigentes.

6.º Cualquier persona o entidad puede formular ante la Inspección general de Previsión la correspondiente denuncia contra las infracciones determinadas en la presente Real orden. Una vez recibida, se ordenará por dicha Inspección general la instrucción del correspondiente expediente.

7.º Incumbe a toda Autoridad judicial o administrativa, a los funcionarios públicos y a los Notarios del Reino, la obligación de dar cuenta a la Inspección general de Previsión del otorgamiento en el extranjero de cualesquiera de los contratos de seguro comprendidos en el artículo 1.º de la presente Real orden.

Si al ocurrir un siniestro apareciese que el riesgo siniestrado ha sido cubierto en el extranjero, cuantas Autoridades, judiciales o admistrativas Peritos, árbitros o cualesquiera otras personas que intervengan en la tramitación de aquél, quedan obligadas a ponerlo en conocimiento de la Inspección genral de Previsón, bajo apercibimiento de las sanciones a que haya lugar.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. I. para su conocimieny demás efectos.Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.—Aunos.

Señor Inspector general de Previsión.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

REAL ORDEN NÚM 1.118.

Ilmo. Sr.: En vista de que varios Comités paritarios han solicitado de este Ministerio la aprobación de sus Censos profesionales y como aclaración a la cuarta de las disposiciones adicionales del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926 (texto refundido),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la aprobación es temporal y condicional hasta que por este Ministerio se dicten las normas, modelos, plazos y procedimiento a que habrán de sujetarse los Comités paritarios para la formación de los censos, y que, no obstante esta aprobación, se dará curso, en todo momento, por este Ministerio, a las reclamaciones debidamente justificadas sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones que los interesados formulen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN NÚM. 1.848.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Departamento por don Juan Antonio Itureaga, D. Lucas de Basterrechea y otros señores Inspectores Veterinarios municipales de Bilbao, pidiendo aclaración a los artículos 16 y 19 del reglamento de Paradas de sementales aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1928, por considerarse lesionados en sus derechos ante la terminante prohibición decretada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Vizcaya, de que por los mencionados Veterinarios se verificase el reconocimiento y certificación de hembras y sementales a que hacen referencia dichos artículos, por entender encomendadas las repetidas funciones exclusivamente a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuria:

Considerando que si bien no se especifica nada en el artículo 16 del reglamento que nos ocupa respecto al carácter del Inspector municipal Veterinario que haya de practicar los reconocimientos sanitarios en las Paradas, se desprende del artículo 20 del citado reglamento que, debiendo incoar expediente la Dirección general de Agricultura a los Veterinarios municipales por incumplimiento de las obligaciones que se les imponen, deben de ser dichos técnicos funcionarios dependientes de este Departamento, condición que concurre únicamente en los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuaria y no en los Inspectores municipales de carnes, cuya dependencia exclusiva es del Ministerio de la Gobernación:

Considerando lo establecido en el artículo 17 sobre las sustituciones necesarias para dar cumplimiento al susodicho Real decreto en aquellos casos en que la localidad donde se estableciesen las Paradas no existiese Inspector municipal Veterinario.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los reconocimientos y servicios a que hacen referencia los artículos 16 y 19 del Real decreto estableciendo el reglamento de Paradas, de 18 de Mayo de 1928, deberán llevarse a cabo exclusivamente por los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuaria, y que cuando por no existir funcionarios de esta categoría en la localidad donde hayan de establecerse las Paradas o por ser insuficiente el número de los

mismos para la atención de las referidas funciones, hubieran de utilizarse Profesores Veterinarios que no perteneciesen al Cuerpo de Higiene y Sanidad Pecuaria, los nombramientos, previos los oportunos informes, dependerán siempre de la Dirección general de Agricultura, que los extenderá en la forma pertinente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 6 de Agosto de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

(*Gaceta* del 11 de Agosto).

1970

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros nueve al quince de la carretera provincial de Fuentepelayo a Jemenuño, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, los Alcaldes de los Ayuntamientos de Domingo García, Migueláñez y Bernardos, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a las mencionadas obras, remita a la Excma. Diputación Provincial certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista don Esteban Gozalo Herrero, por falta de pago de jornales o materiales; debiendo advertir que, si pasado el expresado plazo, no se recibieran las certificaciones que se interesan, se entenderá que no existen reclamaciones de ninguna clase contra el indicado contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de las expresadas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* de 11 de Abril del mismo año), la cual previene que las Alcaldías expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 10 de Agosto de 1929.—El Presidente, Segundo Gila.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

— —

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 3,500 al 10,200 del camino vecinal de Pedrajas de San Esteban a Fuente el Olmo de Iscar, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que si en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, los Alcaldes de los Ayuntamientos de Fuente el Olmo de Iscar y Villaverde de Iscar, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a las mencionadas obras, remitan a la Excma. Diputación Provincial certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista don Dionisio Rincón, por falta de pagos de jornales o materiales; debiendo advertir, que si en el expresado plazo no se recibieran las certificaciones que se interesan, se entenderá no existen reclamaciones de ninguna clase contra el contratista, todo ello al objeto de la devoción de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de las expresedas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* de 11 de Abril del mismo año), la cual previene que las Alcaldías expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 10 de Agosto de 1929.—El Presidente, Segundo Gila.—P. A. de la C. P; El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1971

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

CIRCULAR

De acuerdo con el artículo 32 de la ley del Timbre vigente de 11 de Mayo de 1926, se pone en conocimiento de los que están obligados a presentar declaraciones juradas por la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que no hubiesen reintegrado debidamente con un timbre móvil de 0,15 pesetas cada ejemplar, que se les concede un plazo de quince días para remitir a esta Administración de Rentas Públicas los mencionados reintegros; pasado el cual se les exigirá las responsabilidades marcadas por la Ley.

Llamándose especialmente la atención sobre esta circular a los Jueces municipales y los Secretarios de Juzgado municipal de esta provincia.

Segovia, 10 de Agosto de 1929.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

1934

Cuerpo de Ingenieros de Montes

—

Distrito forestal de Segovia

PLIEGO DE CONDICIONES *facultativas bajo las cuales se han de verificar las subastas de los pastos no concedidos por adjudicación en los montes de este Distrito.*

1.ª Las subastas serán anunciadas por el Alcalde o Presidente de la Comunidad a que el monte pertenezca, y tendrán lugar en los días y horas fijados en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en las Casas Consistoriales o domicilio social de la entidad propietaria, bajo la presidencia de la autoridad a quien corresponda o haga sus veces.

A todas ellas deberá asistir un empleado del ramo de Montes, para lo cual los Alcaldes o Presidentes de Comunidad, una vez hayan sido anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL, darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal, con la antelación debida, de la fecha y hora de su celebración, la que se verificará en la forma que determina el Decreto-ley sobre organización y administración municipal de 8 de Marzo de 1924 y el reglamento de 2 de Julio del mismo año para la contratación de obras y servicios municipales.

2.ª La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la entidad propietaria del monte, dando cuenta de ello inmediatamente al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito y al que haya resultado rematante.

3.ª Aprobado el remate y prestada la fianza que el Ayuntamiento o entidad propietaria haya exigido para responder del aprovechamiento el rematante ingresará en la Depositaria de los fondos municipales o de la Comunidad, en la forma y plazos por ellos acordados, el total importe del remate, cuando se trate de montes que estén acogidos a los beneficios que señala el Real decreto de 19 de Febrero de 1924 y 22 de Octubre de 1926, y si se trata de montes que no lo estén, ingresará el 90 por 100 en las arcas de la entidad propietaria y el 10 por 100 restante en las del Tesoro público. Una vez presentados en las oficinas del Distrito los documentos justificativos de dichos ingresos y abonado en la Habilitación del mismo el presupuesto de los gastos de gestión técnica formulado con arreglo a las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, se le expedirá por la Jefatura la correspondiente licencia.

4.ª El rematante deberá obtener del Distrito forestal la licencia indicada en la condición anterior, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta; transcurrido dicho plazo sin haber cumplido con tales requisitos y por tanto sin haber obtenido la licencia referida, se dará por rescindido el contrato y se propondrá nueva subasta, con arreglo a lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, con las consecuencias que en el mismo se determinan para los rematantes y sin perjuicio de las demás responsabilidades que determina el artículo 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

5.ª No podrá comenzar el aprovechamiento sin que por el Ingeniero o empleado del ramo que se designe se haga la entrega de la superficie del monte en que ha de tener lugar. A este acto se invitará a la entidad propietaria para que nombre una Comisión que asista a él; se invitará también al rematante o a quien legalmente le represente, levantándose por duplicado acta de dicha entrega, en la que se consignarán no sólo cuantos daños existan, con determinación de su cuantía, sino también las parcelas del monte cuya veda al pastoreo debe rigurosamente guardarse por estar declaradas tallares, así como los pasos para la entrada y salida de los ganados, con lo cual queda autorizado el rematante para empezar el aprovechamiento.

6.ª El aprovechamiento de que se trata durará desde el día en que tenga lugar la entrega hasta el 31 de Marzo o hasta el que se fije en el plan, si luego fuese prorrogable, tratándose de pastos sobrantes, y hasta fin del año forestal los demás; sin embargo, las entidades propietarias podrán limitar o emplear dichas épocas, siempre que así lo hagan constar en el anuncio o pliego de condiciones que a este efecto formulen, con arreglo a las buenas prácticas y costumbres de la localidad, quedando el rematante obligado a cumplirlo.

7.ª El rematante será responsable de todos los daños causados por los ganados y pastores que los conduzcan, a tenor de lo que determinan las ordenanzas del ramo y el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuidando, por tanto, de que se respeten rigurosamente los tallares. Para determinar dichos daños se hará al finalizar el aprovechamiento el oportuno reconocimiento final por el empleado del ramo que se designe, con los mismos requisitos que para la entrega se exponen en la condición 5.ª, levantándose también la correspondiente acta por duplicado, en la que se haga constar todas las novedades que se hallen en el monte.

8.ª Para que conste en el expediente de su razón quienes sean los pastores y dueños de los ganados que han de hacer el aprovechamiento, el rematante remitirá a la Jefatura del Distrito forestal dentro de los veinte días, a partir del en que tenga lugar la entrega, en el caso de concertar igualas, una lista duplicada en la que figure el número de rebaños, cabezas de ganado de cada uno y nombres de los dueños, así como el de los pastores a cargo de aquéllos.

9.ª En los contratos que abarquen más de un año, el rematante queda obligado a verificar los ingresos a que se refiere la condición 3.ª de este pliego, durante los primeros quince días del mes de Octubre de cada año.

10.ª En todos los casos no determinados en el presente pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo, interpretándose los casos dudosos por la Inspección, previo informe y por conducto de la Jefatura del Distrito.

Segovia, 10 de Agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

—

PLIEGO DE CONDICIONES *facultativas bajo las cuales se han de verificar las subastas y aprovechamientos de árboles de los montes de este Distrito forestal.*

1.ª Las subastas serán anunciadas por el Alcalde o Presidente de Comunidad a que el monte pertenezca y tendrán lugar en el día y hora fijadas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Casa Consistorial o domicilio social de la entidad dueña del monte y bajo la presidencia de la referida autoridad. A todas ellas deberá asistir un empleado del ramo de Montes, para lo cual los Alcaldes o Presidentes darán conocimiento a la Jefatura del Distrito Forestal (una vez hayan sido anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL) y con la antelación debida de la fecha y hora de su celebración, la que se verificará en la forma que determina el decreto-ley sobre organización y administración municipal de 8 de Marzo de 1924 y el reglamento de 2 de Julio del mismo año, para la contratación de obras y servicios municipales.

2.ª La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la entidad propietaria del monte, dando cuenta de ello inmediatamente al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal y al que haya resultado rematante.

3.ª Aprobado el remate y prestada la fianza que el Ayuntamiento o entidad propietaria haya exigido para responder del aprovechamiento, el rematante ingresará en la Depositaría de los fondos municipales o de la Comunidad, en la forma y plazos por ella acordados, el total importe del remate, cuando se trate de montes que estén acogidos a los beneficios que señala el Real decreto de 19 de Febrero de 1924 y 22 de Octubre de 1926, y si se trata de montes que no lo estén ingresarán el 90 por 100 en las arcas de la entidad propietaria y el 10 por 100 restante en las del Tesoro público, una vez presentados en las oficinas del Distrito los documentos justificativos de dichos ingresos y abonado en la Habilitación del mismo el presupuesto de los gastos de gestión técnica formulado con arreglo a las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, se le expedirá por la Jefatura la correspondiente licencia.

4.ª El rematante deberá obtener del Distrito Forestal la licencia en la forma indicada en la condición an-

terior, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta; transcurrido dicho plazo sin haber cumplido con tales requisitos y por tanto sin haber obtenido la licencia referida, se dará por rescindido el contrato y se propondrá nueva subasta con arreglo a lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, con las consecuencias que en el mismo se determinan para los rematantes y sin perjuicio de las demás responsabilidades que determina el artículo 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

5.ª No podrá comenzarse el aprovechamiento sin que por el Ingeniero o empleado del ramo que se designe se haga entrega de los productos subastados y del terreno contiguo hasta 200 metros de sus límites. A este acto se invitará al Alcalde o Presidente de la entidad propietaria para que nombre una comisión que asista a él; se invitará también al rematante o a quien le represente legalmente, que levantará acta, con lo cual queda autorizado el rematante para empezar el aprovechamiento. En el acta se hará constar el estado de las superficies entregadas, los daños encontrados en el acto de la entrega y cuantas consideraciones se juzgue del caso.

6.ª El plazo para el aprovechamiento será el de cuatro meses, empezando a contarse desde el día de la entrega o autorización por oficio.

7.ª El aprovechamiento se hará bajo la dirección del empleado o empleados del ramo que nombre el señor Ingeniero Jefe del Distrito, los que en unión de una Comisión de la entidad dueña del monte, evitarán bajo su responsabilidad, que se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libre al rematante de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de las condiciones de este pliego.

8.ª Si el rematante cortase otros árboles o mayor número que los señalados que hayan sido objeto del contrato, satisfará por vía de multa el precio de los árboles en cuya corta se hubiese cometido extralimitación, y el doble de su valor como indemnización, restituyendo además los productos o su precio.

9.ª La corta de árboles se hará por encima de la marca puesta al pie de los mismos, y en los gemelos sólo se entenderá rendido el pie marcado; considerándose como fraudulento el árbol en cuyo tocón hubiese desaparecido la marca.

10. Verificada que sea la corta de los árboles y hecha su media labra al pie de los tocones respectivos, no podrán moverse de tal sitio las piezas resultantes de no mediar autorización especial del Distrito, hasta tanto que se haya efectuado por este mismo el reconocimiento y marqueo en blanco, a cuyo efecto el contratista dará el oportuno aviso de haber ultimado aquellas operaciones. De la operación de cortado y marqueo se levantará acta, que suscribirán, a más del Ingeniero que la practique y el rematante, la Comisión de la entidad dueña del monte y el personal de guardería que asista al acto.

11. La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles que existan en el monte, y si aquéllos no fueran suficientes, por los que señalen los empleados del ramo.

12. Si el rematante dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de la subasta, además de la reparación de daños e indemnización de los perjuicios que se hubieren ocasionado.

13. Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento, se practicará por el personal del Distrito el reconocimiento final del sitio entregado con asistencia del rematante, Comisión de la entidad propietaria y personal de guardería, levantándose el acta correspondiente, en la cual se determinarán circunstanciadamente todos los abusos y daños que se hubieran causado. Si no los hubiera, se expedirá al rematante, a petición del mismo, por el Ingeniero del Distrito Forestal, certificación de buena corta, con la que podrá retirar la fianza.

14. Si transcurriese el plazo sin haberse terminado el aprovechamiento, perderá el rematante los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

15. Los contratos de los aprovechamientos a que se refieren las condiciones anteriores, se entenderán hechas a riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el artículo 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen, ni tampoco por la falta de árboles, caso de haberse dado por satisfecho en el acta de entrega.

16. Desde la fecha del acta de entrega hasta la del reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro del monte o trozo de monte entregado, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciara a los autores de los daños en el término de cuatro días.

17. El rematante queda obligado a dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de despojos procedentes de la misma, antes de la fecha del reconocimiento.

18. Si para la corta de maderas fuera necesario establecer sierras de mano, el rematante no podrá fijarlas fuera de los sitios que los empleados del ramo designen; quedando obligado a cubrir los hoyos e igualar el terreno donde aquéllos se hubieren colocado.

19. La operación de descortezamiento podrá hacerse inmediatamente de la entrega del monte, mas la de corta de árboles no se podrá empezar cuando se trate de pinos albares, hasta después del 1.º de Diciembre o hasta después de hecha la recolección del fruto, de no mediar acuerdo en contrario entre rematantes.

20. Toda infracción de las precedentes condiciones, será castigada por la Jefatura del Distrito en la forque se determina en las disposiciones vigentes.

21. En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo, interpretándose los casos dudosos por la Inspección, previo informe y por conducto de la Jefatura del Distrito.

Segovia, 10 de Agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

1869

Alcaldía de Bernardos

El día 28 del actual mes, y hora de las once, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta Villa la subasta de los productos de piña albar del monte de estos propios, número 102 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial número 97, correspondiente al 15 de Agosto de 1927, y teniendo en cuenta diez pesetas cincuenta céntimos del presupuesto de gastos de gestión técnica.

La subasta se verificará en la forma que determinan las disposiciones legales.

Bernardos, 3 de Agosto de 1929.—El Alcalde Antonio Pascual.

1961

Alcaldía de Campo de Cuéllar

SUBASTA

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de este Municipio, el día 27 del actual mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Consistorio, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le represente, la enajenación en pública subasta de 94 metros y medio cuadrados de terreno sobrante de la vía pública, para edificar en la calle del Calvario del casco de esta población, bajo el tipo de tasación de 37,80 pesetas.

El que desee tomar parte en la subasta, estará obligado a presentar sus proposiciones en papel correspondiente y con sujeción al modelo adjunto, antes o en el acto de la citada subasta, como asimismo acompañar el resguardo que acredite haber ingresado en las arcas de este Municipio el 5 por 100 del tipo de tasación de subasta, cuyo ingreso lo hará con veinticuatro horas de anticipación a la misma.

El que resulte rematante, estará obligado a pagar los gastos de anuncios que haya dado lugar dicho remate, publicados en el Boletín Oficial de la provincia.

Campo de Cuéllar, 8 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Leovigildo Fernández.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., enterado del pliego de condiciones y anuncio para la subasta de 94 metros y medio cuadrados de terreno sobrante de la vía pública para edificar en la calle del Calvario de este término municipal, propiedad del Municipio, se compromete a adquirir dicho terreno por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

1229

Alcaldía de la Losa

Por el presente se hace saber a este vecindario y público en general que se hallan puestos al cobro el primero y segundo trimestre de las cuotas del repartimiento general de utilidades del pueblo y año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Losa 1.º de Agosto de 1929.—El Alcalde, Félix Dueñas.

1891

Alcaldía de Prádena

Acordado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, las propuestas de suplemento y habilitación de créditos por transferencias dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, quedan expuestos al público los expedientes respectivos que se tramitan al efecto, en la Secretaría municipal, por termiuo de quince días, para oir reclamaciones, los cuales se anuncian a los efectos del artículo 12 del vigente reglamento de Hacienda municipal.

Prádena, a 6 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Miguel Matesanz.

1927

Alcaldía de Santiuste de Pedraza

SUBASTA

El día 21 del corriente mes, a las nueve de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante mi autoridad y el empleado del ramo de montes que por la Jefatura se designe, la primera subasta de pastos sobrantes del monte de estos propios, número 162, denominado «Lloza y Palancar», para 300 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 105 pesetas y gastos de gestión técnica; cuyo aprovechamiento tendrá lugar durante el mes de Septiembre próximo venidero y con sujeción a las demás condiciones que que constan en el Boletín Oficial de esta provincia número 101, del año 1928.

Santiuste de Pedraza, 8 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Mariano Esteban.

1968

Alcaldía de Remondo

Por el guarda del ganado vacuno de este pueblo se ha dado cuenta a esta Alcaldía que ha sido agregada a dicha ganadería una res vacuna de clase brava y cuyas señas son las siguientes:

Una res vacuna, de unos dos años de edad, pelo negro, con pintas blancas, cola abajo blanca, bastante abierta de cuernos, marco R en la parte atrás del gorrón del lado derecho.

Lo qne se publica en este periódico oficial con el fin de averiguar la procedencia de dicho semoviente, y para que llegue a conocimiento de su dueño, advirtiendo que pasado el tiempo reglamentario se procederá a subastarla con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de reses mostrencas.

Remondo, a 7 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Leoncio Catalina.

ANUNCIOS

El que suscribe, vecino de Pedraza, hace público por medio del presente, que desde esta fecha queda prohibida en absoluto la entrada de toda clase de personas y ganados y el aprovechamiento de pastos en las fincas rústicas de su propiedad, radicantes en el término municipal de Pedraza y sus arrabales, y hallándose dispuesto a denunciar judicialmente a cuantos de cualquier modo menoscaben sus derechos de dominio pleno respecto a dichas fincas.

Pedraza, 4 de Agosto de 1929.—Germán Ulloa.

———

El que suscribe, vecino de Pedraza, hace público por medio del presente, que desde esta fecha queda prohibida en absoluto la entrada de toda clase de personas y ganados y el aprovechamiento de pastos en las fincas rústicas de su propiedad, radicantes en el término municipal de Arahuetes y hallándose dispuesto a denunciar judicialmente a cuantos de cualquier modo menoscaben sus derechos de dominio pleno respecto a dichas fincas.

Arahuetes, 4 de de Agosto de 1929.—Germán Ulloa:

IMPRENTA PROVINCIAL